

Tribunal Superior de Justicia de Castilla León (Valladolid). Sala de lo Contencioso-administrativo

Sentencia de 10 de septiembre de 2015, rec. 1168/2013

Ponente: José María Lago Montero

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sucesiones mortis causa. Base imponible.

En relación al ISD se discute el menor valor que ha de atribuirse a los derechos de crédito representativos de las inversiones en dos entidades: la una quebrada y la otra con los administradores encarcelados por estafa. En el caso, ni la Administración ni el contribuyente habían aportado pruebas concluyentes sobre el verdadero valor que debía asignarse a estos derechos.

Fundamentos de derecho

SEGUNDO. ... El interesado declaró en el inventario del impuesto sucesorio que formaban parte del caudal hereditario fondos depositados en las citadas entidades pero redujo su valor al 20% del valor nominal de los mismos, lo que fundamentó en la desdichada evolución, camino de la insolvencia, que presentaron ambas entidades en fechas próximas a las de los fallecimientos de sus dos tías, determinantes de sus dos adquisiciones hereditarias... El recurso ha puede estimarse por la sencilla razón de que existen más que serios indicios de la volatilidad de los fondos depositados en las entidades mercantiles indicadas a la fecha del devengo, y tal volatilidad acarrea una más que notable incerteza acerca del valor de la base imponible por el que ha de liquidarse el impuesto, en el sentido que el demandante se ha esforzado en demostrar.

TERCERO. Los depósitos en FORUM FILATELICO y RIVERDUERO... tenían el valor nominal declarado por el propio sujeto pasivo, si bien es notablemente incierto que tal valor nominal pueda ser el valor real de los fondos en la fecha del devengo... El Auto declarativo del concurso de FORUM FILATELICO de 22 de junio de 2006 acarreo per se un menor valor de las inversiones realizadas en la entidad, por cuanto que significó una provisional suspensión de pagos si no una quiebra de consecuencias calamitosas..... La Sala aprecia, al igual que lo hiciera al enjuiciar valoraciones de inversiones en semejantes chiringuitos financieros -cfr. S.T.S.J.C.L. nº 2.44372014, de 27 de noviembre-, que ofrecen altas rentabilidades para inversiones de alto riesgo, tan alto que en ocasiones la inversión se volatiliza y esfuma con el tiempo, que tales fondos deben ser objeto de valoración a la vista de las resoluciones judiciales firmes que recaigan en los procedimientos judiciales, mercantiles y penales, en marcha. Es de la responsabilidad de las Administraciones tributarias la comprobación de la desvalorización efectiva producida, siempre con referencia al momento de la realización del hecho imponible... No hay documento que ampare las reducciones de valores pretendidas por el recurrente, si bien existen serios indicios de la desvalorización que denuncia. Tampoco el perito judicial que ha comparecido en el proceso ha sido capaz de determinar si las expectativas de cobro de los derechos de crédito eran o no de un 20% al momento del devengo..... Así las cosas, no cabe otra conclusión que entender que los fondos de las finadas en FORUM FILATÉLICO y RIVERDUERO formaban parte de su patrimonio, y de las herencias que nos ocupan, al momento de su fallecimiento, por un valor que no se ha determinado con la mínima certeza que exige la fijación de la base imponible del impuesto sucesorio, por lo que deben anularse las

liquidaciones practicadas con tan frágil fundamento. Ello no empece a que la Administración Tributaria, con base en las resoluciones judiciales firmes que determinen el alcance del quebranto patrimonial efectivo sufrido por los socios en las entidades de referencia, pueda liquidar, en tanto no prescriba la acción administrativa, la adquisición hereditaria que constituye el objeto de este proceso.

